

DCC  
A.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR  
DE LA PROVINCIA  
DE SALAMANCA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península comunicó á este Gobierno con fecha 11 de Octubre de 1820, la Real orden siguiente.*

El REY se ha servido dirigirme el decreto q ue sigue :

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS Y POR la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren, Sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: „Las Córtes, despues de haber observado las formalidades prescritis por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1º Los Gefes Politicos, Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos por la Constitucion de los derechos de ciudadano. 2º Los antes llamados gitanos, vagantes ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos calificados en la real orden de 30 de abril de 1745; y en el real decreto de 7 de mayo de 1775 (ley 7, título 31, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y su nota 6,) serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin darseles mas que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el articulo 14 de dicho real decreto, serán destinados por via de correccion á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyendose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya. 3º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejandose al prudente arbitrio de los Jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original á la Audiencia de la Provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla, ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al Fiscal y á la parte. 4º Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia. Madrid 11 de setiembre de 1820.=El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.” Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 11 de octubre de 1820.=A D. Agustin Argüelles. Y de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que con el mismo fin la circule á los Ayuntamientos de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1820.=Agustin Argüelles=Imprimase para su circulacion. Salamanca 15 de marzo de 1821.=Manrique.

*Es copia de la original que queda en esta Secretaria de mi cargo, á que me refiero y de que certifico. Salamanca 15 de marzo de 1821.*

Toribio Nuñez  
Srio.



